

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL DE VERANO III

AIR MASTER AWNING,
INC.

Recurrida

v.

ZURICH AMERICAN
INSURANCE COMPANY
ET AL.

Peticionaria

KLCE201800992

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K CD2014-2742 (602)

Sobre:
COBRO DE DINERO,
RECLAMACIÓN
JUDICIAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 2018.

La peticionaria Zurich American Insurance solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a resolver sumariamente que la reclamación en su contra caducó. El dictamen recurrido se dictó el 13 de julio de 2018 y notificó el 17 de julio de 2018.

Zurich American Insurance presentó *Moción de auxilio de jurisdicción*, en la que solicitó que paralicemos los procedimientos, porque la vista está señalada para los días 19 y 20 de julio de 2018.

I

Air Master Awning Inc. presentó una demanda de cobro de dinero contra la peticionaria y otros demandados. La demandante alegó que fue sub-contratada por la codemandada, Cué & López Construction para que le proveyera e instalara las puertas y ventanas de varios proyectos. No obstante, Cué & López Construction incumplió con el pago acordado. Según Air Master Awning Inc., la peticionaria suscribió un contrato con Cué & López Construction de fianza de pago por la labor y materiales para cada uno de los proyectos.

La peticionaria alegó que la reclamación en su contra caducó y solicitó su desestimación sumaria. Sostuvo que la reclamación se presentó fuera del término de caducidad establecido en la Ley 388 del 9 de mayo de 1951.

La recurrida, Air Master Awning Inc., se opuso porque existía controversia sobre las fechas finales en las que se aceptaron los proyectos. Además, señaló que no fue notificada de la terminación de los proyectos, ni de la cancelación de la fianza. Su oposición a la moción de sentencia sumaria estuvo acompañada de evidencia.

El TPI resolvió que existía controversia de hechos sobre el resultado del pleito en los incisos 3, 4, 7, 10, 11, 17 y 18 de la *Moción de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que, esas controversias eran medulares para determinar: 1) cuándo ocurrió la aceptación de los proyectos y/o su terminación, 2) si se efectuaron actos afirmativos para cancelar las fianzas y 3) cuándo comenzó a transcurrir el término de caducidad o prescripción pertinente, entre otras cosas.

El foro apelado declaró NO HA LUGAR la moción de sentencia sumaria presentada por Zurich American Insurance.

Inconforme con esa decisión, Zurich American Insurance presentó este recurso en el que alega que:

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A ADJUDICAR EL CASO POR LA VÍA SUMARIA CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIA REAL Y SUSTANCIAL ALGUNA DE HECHOS Y LO QUE RESTA ES LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 349.

El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz*

De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente.

Como foro apelativo solo debemos intervenir con las determinaciones del foro primario cuando estas sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial. Por otro lado, hemos de examinar también la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para

atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En resumen, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos que el foro primario haya actuado de forma arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, por lo que no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados se deniega la expedición del auto de *certiorari*, así como la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones